



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00399 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de 10 de marzo de 2023¹, al no acreditar dentro del término ordenado las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en el Art. 292 del C.G. del P., se impondrá la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, en providencia calendada 10 de marzo de 2023, estado del 13 de marzo de 2023, se ordenó a la parte actora acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia el trámite de notificación, venciéndose el **3 de mayo de 2023**, sin embargo, la parte actora solo hasta el 5 de mayo de 2023 allegó las documentales relacionadas con la notificación del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3023dbf6b7431c213490f12e25300dab1b8a95c32888fb1492a6519c41492c5b**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2023-00145 00

Teniendo en cuenta que el rodante de placas **KCM-363** de propiedad de la deudora **MARIA ARGENIS PEREZ**, fue inmovilizado tal y como dan cuenta los documentos que militan en el numeral 24 del expediente digital, cumpliéndose con el objeto de este trámite y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite de pago directo por garantía mobiliaria del rodante de placas **KCM-363** adelantado por **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARÍA ARGENIS PÉREZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas KCM-839. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Oficiase al Parqueadero Embargos Colombia comunicando el levantamiento de la medida cautelar y proceda entregar el vehículo de placas KCM-363 al acreedor GM Financial S.A. Compañía De Financiamiento.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a4a6464fad462ecc9d237ca02c88085b3c0ddc6d718b7a123accd5a1dc094**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2020-01034 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 3 de mayo del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **DIANA MARITZA GONZALEZ RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Aceptar la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el Art. 119 del C.G. del P.

SEXTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 69 y 70 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3001981d56be0c73a87b0ab2d8b8585cbd0332d64eb28e908e1842c1ee14848**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0303 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 30 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a59a472f6d5bcb4b7278ded5364d0c5d967d910435b29191fd3b8f48169cfe8**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00346 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **RUTH MARIA MOSQUERA CIFUENTES**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 19444866.
Obligación No. 207410172377

1. \$25.000.000,00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No **207410172377**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (3 de febrero de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$4.309.834 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde 10 de abril de 2022 hasta el 16 de enero de 2023.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 11908549.
Obligación No. 207419489696

2. \$26.824.252,00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No **207419489696**.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (3 de febrero de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. \$1.810.200 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde 9 de octubre de 2022 hasta el 19 de enero de 2023.

PAGARÉ No. 5434210037268826.

3. \$4.145.746,00 M/TE, por concepto de capital insoluto.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (3 de febrero de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. \$565.608 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde 29 de diciembre de 2022 hasta el 28 de enero de 2023.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceadb148b6b00acce7b67c585b7bafbdba64ebb673f1a92bec0254ce37a7041**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Ref. No. 110014003040 2023- 00350 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **ARGEMIRO CASTRO SAAVEDRA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 16222913.
Obligación No. 207419999697

1. \$78.074.838 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No **207419999697**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (3 de febrero de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$7.722.528 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde 13 de septiembre de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague

la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado,

despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ca64edb6e5321a7bad93d4cb5f6062af4608bd17d521c4162c77565b43ef7**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00357 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096a4f1f7bf167c03e44399af50d979c0df3310a595ceb15849332292e60586f**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00372 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39c1d210ae80b7791484640fea603dddb4ebe8880ad7ffc0a546ca37732565**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

No. 110014003040 2023- 00323-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el señor **JACKSON RICARDO ATANACHE MOLINA**, en las entidades bancarias indicadas en solicitud obrante a folio 2 del archivo 01 C.01 exp. digital.

Se limita la medida en la suma de **\$ 34.000.000.00.**

Por Secretaría oficiase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.). Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37715bce2c17ae87d33e5e8a645922189e8dc6e3c42dc29cc353377fa18a7033**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00323 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MEDITEK ERGO S.A.S**, en contra de **JACKSON RICARDO ATANACHE MOLINA**, por las siguientes sumas dinerarias:

ACUERDO DE PAGO DEL 1 DE MARZO DE 2018

1. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de marzo de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

2. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de abril de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

3. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de mayo de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

4. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de junio de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

5. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de julio de 2018, más los intereses de

mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

6. \$\$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de agosto de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

7. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de septiembre de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

8. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de octubre de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

9. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de noviembre de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

10. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de diciembre de 2018, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

11. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de enero de 2019, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

12. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de febrero de 2019, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

13. \$1.500.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de marzo de 2019, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

14. \$1.750.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 15 de enero de 2019, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se

decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7b5c037d722235d63a2ca5653cfeda52bcf4fce0f80996cc4a80845361154f**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00324 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ebdf28935c0d6421551c37f64c6471753697ce7b81ee58aa30179283b7b638**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00331 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f0f9c4722bd84024bfbef3adcef29b3284567ad2849d2a0cbfe0174c8250e5**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD No 110014003040-202300333-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada y reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EQUIPOS GLEASON S.A.** en contra de **MEGA G S.A.S**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.1

1. Por la suma de **\$119.222.849** correspondientes al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (9 de marzo de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ FLÓREZ**, como apoderado judicial del actor adscrito a la sociedad **AMAZING JURÍDICO S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d2d98c6aea39bfde92009f550c66b2030d3aa64ab2b01dc80d02658000faf**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD No 110014003040-202300333-00

Previo a decretar la medida cautelar deprecada deberá el actor indicar la dirección en donde se encuentran los bienes de la unidad comercial del demandado MEGA G S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5606e277d41b8ba4c8c70b8364ebd4608a6049449a141b8fa624a9323d05e**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040 2023-0034100

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pues no cumplió con lo indicado en el numeral tercero de dicha providencia, mediante el cual se le requirió “Anexará los certificados catastrales para el año **2023** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1612194 y 152-3051”, pues de los anexos aportados con el escrito de subsanación únicamente obra el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1612194.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3470c619430ab0bd263691c1f3eb7eb705319cbab89341da87b2f9d8e254a353**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0039000

Como quiera que se subsanó la demanda y la misma reúne las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía promovida por **EDGAR RICARDO ESCOBAR PAIPILLA** contra **TAXEXPRESS S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ALFREDO SOLANO ESPITIA, ANA SOFIA PARRA PEÑA Y JOHN JAVIER GUTIERREZ CRUZ.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado en el Art. 590 del C. G del P., se le ordena al actor prestar caución en la suma de \$**22.000.000,00**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **YOLANDA ACERO MAHECHA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b7037ad4c4c84a6acfb589e70b2879f273ebdb0df6f1932e33fa78bbe24**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00391 00

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la admisión del presente asunto, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la demanda se olvidó requerir al actor para: allegar la Escritura No. 187 del 24 de enero de 2003 en la Notaria 30 de Bogotá, con el fin de corroborar los linderos informados por la apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación, obrante a documento 06 del Exp. Digital, por lo tanto, se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la Escritura No. 187 del 24 de enero de 2003 en la Notaria 30 de Bogotá.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161b2a9cc4bd1c7f9e99c8a44cc705c6ca24095624c88e5a67159f5b189e44**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00376 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANINDINA S.A** en contra de **DANIEL TORRES DA JENON**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 15124439.

1. \$45.417.358,00 M/TE, por concepto de capital insoluto.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (29 de febrero de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$6.969.530 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde 15 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1e2536f1cbbf817701add366fb31fada80eb72f75742b69d28c55a025ff731**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00387 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de abril de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50065e9ff76721e5b8abf148721cba59052d2634ed22c6ed2523b47fc3fd908**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00454-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada en tiempo reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN PABLO PATIÑO GONZALEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

- **PAGARÉ No. 101088188**

1. **\$3.586.566**, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (18 de noviembre de 2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ No. 1010088445**

3. **\$8.394.224**, correspondiente al capital.

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (03 de noviembre de 2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ No. 1010088633**

5. **\$88.271.316**, correspondiente al capital.

6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (05 de noviembre de 2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ SIN NÚMERO**

7. \$21.691.668, correspondiente al capital.

8. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (05 de noviembre de 2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN PABLO PATIÑO GONZÁLEZ**, adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la

que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271635d538be7a7e4c0be2ab4a5d69806e1ef926c806cfec070f1bb97bef094**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023 – 00479

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado de acuerdo con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P., se **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del establecimiento de Comercio JUGO CON CAÑA DE LIMON, de propiedad del demandado **MEDICAL ENERGY S.A.S.** con Nit. **901019681-8** y con **matricula mercantil No. 02746010**. Oficiese a la Cámara de Comercio competente a costa del actor.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40211838**, denunciado como de propiedad de la demandada **LINA KATERINE GARCIA CAMPOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.013.600.007**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271bc4a494b273ecc6e9a4ca58c4076c6fb4ef1a56831ba53c44061f9872bcc7**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00479 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **NELIS ORFILIA ROJAS MARTINEZ** en contra de **MEDICAL ENERGY S.A.S.** y de **LINA KATERINE GARCIA CAMPOS**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$35.773.790 por concepto de diez cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022, cada uno por valor de \$3.387.028, más los intereses de mora sobre el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento antes mencionados, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada canon mensual y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$7.154.759 por concepto de dos cánones de arrendamiento causados por los meses de enero y febrero de 2023, cada uno por valor de \$3.577.379,50, más los intereses de mora sobre el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento antes mencionados, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada canon mensual y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$7.154.759 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del proceso.

4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **JHOAN STEVEN MORALES GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf5179d30abd507a7f1c11be6d23110c9faab07bf3fad04235b945fb3beb7e**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00461 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **KAREN JULIETH GONZALEZ TRIANA**, en contra de **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA, LINA MARIA LAMILLA MATIZ** y **WILSON FERNEY OLAYA**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$2.000.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en abril de 2020.
- 2. \$2.000.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en mayo de 2020.
- 3. \$2.000.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en junio de 2020.
- 4. \$2.126.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en julio de 2020.
- 5. \$2.126.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en agosto de 2020.
- 6. \$2.126.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en septiembre de 2020.
- 7. \$2.126.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en octubre de 2020.
- 8. \$2.126.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en noviembre de 2020.
- 9. \$2.126.000 M/TE**, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en diciembre de 2020.

10. **\$2.126.000** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en enero de 2021.
11. **\$2.126.000** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en febrero de 2021.
12. **\$2.126.000** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en marzo de 2021.
13. **\$2.126.000** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en abril de 2021.
14. **\$2.126.000** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en mayo de 2021.
15. **\$2.126.000** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en junio de 2021.
16. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en julio de 2021.
17. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en agosto de 2021.
18. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en septiembre de 2021.
19. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en octubre de 2021.
20. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en noviembre de 2021.
21. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en diciembre de 2021.
22. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en enero de 2022.
23. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en febrero de 2022.
24. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en marzo de 2022.
25. **\$2.245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en abril de 2022.
26. **\$245.269** M/TE, por concepto de capital adeudado por el saldo del canon de arrendamiento causado para el periodo de mayo de 2022.

a razón de \$2.245.269 por el valor del canon para el periodo indicado, cuyo saldo se adeuda.

27. \$1.645.269 M/TE, por concepto de capital adeudado por el saldo del canon de arrendamiento causado para el periodo de junio de 2022 a razón de \$2.245.269 por el valor del canon para el periodo indicado, cuyo saldo se adeuda.

28. \$461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el saldo del canon de arrendamiento causado para el periodo de julio de 2022 a razón de \$2.245.269 por el valor del canon para el periodo indicado, cuyo saldo se adeuda.

29. \$1.461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el saldo del canon de arrendamiento causado para el periodo de agosto de 2022 a razón de \$2.245.269 por el valor del canon para el periodo indicado, cuyo saldo se adeuda.

30. \$1.541.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el saldo del canon de arrendamiento causado para el periodo de septiembre de 2022 a razón de \$2.245.269 por el valor del canon para el periodo indicado, cuyo saldo se adeuda.

31. \$461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el saldo del canon de arrendamiento causado para el periodo de octubre de 2022 a razón de \$2.245.269 por el valor del canon para el periodo indicado, cuyo saldo se adeuda.

32. \$2.461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en noviembre de 2022.

33. \$2.461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en diciembre de 2022.

34. \$2.461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en enero de 2023.

35. \$2.461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en febrero de 2023.

36. \$2.461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en marzo de 2023.

37. \$2.461.263 M/TE, por concepto de capital adeudado por el valor de canon de arrendamiento causado en abril de 2023.

38. \$20.000.000 M/TE, por concepto de clausula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento base del proceso.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se niega mandamiento de pago por: “los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo después del último cobrado (abril de 2023) hasta la restitución del inmueble objeto del Contrato, en razón a que el objeto del presente proceso no obedece a un proceso de restitución de bien inmueble.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación

Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21c35bccb4fca4af9905dea61868299f8799800fb3801a4dc21a454eee56139**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00467 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 17 de abril de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98ad7c2cf8385ea6496971fde24b0b8811316ba05de22b5b37a4519e8ef057**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00471 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 17 de abril de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral segundo y tercero de dicha providencia a saber:

Se le indicó en primer lugar a la parte actora que debía adicionar los hechos de la demanda a fin de que informara si el crédito fue pactado para ser cancelado en cuotas mensuales, señalando el número de cuotas fecha de inicio con su respectiva fecha de terminación, el valor de cada cuota y fecha en que se debía pagar.

Adicionalmente, se le indicó que de ser el caso **DESACUMULARA** las pretensiones de la demanda indicando en forma separada el valor de cada cuota en mora con las fechas de vencimiento y con la fecha mediante la cual pretendía el interés de mora de dichas cuotas. Así mismo de que indicara el valor cobrado y fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa, que de acuerdo al escrito de subsanación allegado por la parte actora el mismo no cumple con lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, pues no desacumuló las pretensiones de la demanda en la que se pudieran evidenciar las fechas de vencimiento de las cuotas dejadas de cancelar ni tampoco las fechas por medio de las cuales pretende la causación de interés de mora.

Así mismo, tampoco allegó prueba que permitiera demostrar que el demandante pagó el valor del seguro del crédito aquí cobrado.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14482f5caa0322d6d2601b59ef59446eebf69d6b63628482d01f395cd75bce**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0054600

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **SDU327**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bf827a44d117e46510ac5e21bdeb4cab5901d827f9947dba104c8785d5df2**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300545-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad), contra **CARLOS DAVID QUANT CARRIS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 9538634:

- 1. \$ 74.370.065** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados día siguiente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** actúa como endosatario en procuración del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96968e3071348ed56468237e79cadf557040f4ac945e6b50b2b1ccfd94cf9508**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00552 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Aclarará si los \$8.206.594 pactados en el título valor y solicitados en la pretensión número *TERCERA* por concepto de intereses causados, corresponden a intereses remuneratorios o moratorios

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Es pertinente mencionar que en caso de que lo solicitado sea por los intereses de plazo deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35a65bfa0251e0bc21e14392433727e70c9c8ff3706f26362189aa4c4ab661**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00556 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato especial otorgado a la profesional en derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto. Lo anterior, en la medida que en el correo obrante a folio 7 del escrito de la demanda, no se relacionó el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84685b9752b5a73e36a3fc5835ada323dfcb9f9f87e4f9186dd8e04f9a82d129**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300548-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad), contra **IVAN ALONSO LEMA DAVILA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 7826820:

- 1. \$ 65.380.935** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados día siguiente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** actúa como endosatario en procuración del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c80dab88ebe561097f3c9584ff43e768dfdca18d401318971987d7370dee42**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00549 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015, de la factura FMV-1409.

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda a fin de que aclare porque razón si confiesa que hubo una conciliación el 3 de noviembre de 2022 para ser cancelada la obligación por cuotas mensuales (Hecho 3 de la demanda).

TERCERO: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en forma separada el valor del saldo de las sumas de dinero de cada mensualidad en mora pactada el 3 de noviembre de 2022, indicando la fecha desde cual se solicitan intereses de mora sobre cada una de las obligaciones en mora.

Igualmente, deberá corregir la demanda en cuanto a la factura FMV-1409, ya que no corresponde con la obligación a cargo del demandado según acuerdo conciliatorio del 3 de noviembre de 2022.

CUARTO: Deberá allegar poder en el que se indique el título ejecutivo que debe ejecutar el abogado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99746441acf58067a070a6f761ce017dbec4bada2a373fd31d0f402986af5894**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00586 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958af0b5675b7f114caf74feb822ab3ae00e3f1a231fb6cb6d6c4dc78e2e8f**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00587 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar escaneado el pagaré No. 0069435, base de ejecución con su respectiva carta de instrucciones, en tanto que el aportado se encuentra ilegible.

SEGUNDO: Aclarará si los \$4.764.419 pactados en el título valor y solicitados en la pretensión número 2 por concepto de intereses causados, corresponden a intereses remuneratorios o moratorios

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Es pertinente mencionar que en caso de que lo solicitado sea por los intereses de plazo deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacbc6a6f580b1080e9f65e975c1ad200d36277a626b81753b7ffb09b65bd12**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00588 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar prueba de la conciliación extraprocésal en la que se haya pretendido la terminación del contrato de arrendamiento, la prueba allegada trata asuntos diferentes.

SEGUNDO: Deberá allegar copia del contrato de arrendamiento suscrito por el hoy demandante en calidad de arrendatario, el documento allegado no está suscrito por el actor.

TERCERO: Deberá allegar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G. del P.

CUARTO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a fin de indique cuales pretensiones son declarativas y cuales condenatorias.

En las pretensiones condenatorias deberá indicar en forma clara los perjuicios que pretende si son daños materiales (lucro cesante o daño emergente), indicando su valor y como fueron causados. En caso de ser otro tipo de perjuicios así deberá indicarlo.

QUINTO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que en forma clara y precisa indique que perjuicios se causaron, la fecha desde la cual se causaron, la conducta con la cual se generaron y su valor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la

página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6efaf5cb6b674723abf7eae0dcecaf9fec84184d468ee994d4273af54b423b**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300557-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad), contra **TERESA DE JESUS ARANGO DEULOFEUT**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 9747490:

- 1. \$ 56.211.555** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (19 de abril de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** actúa como endosataria en procuración del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1141cee7cb7b725284895e981288494b57685d5cb455a45f35a009a82a9aac96**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0058400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **FVQ455**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Deberá corregir el hecho 1 del libelo genitor ya el rodante de placas **FVQ455**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd209f251ac788dc01c93c4d08be5eb400c073cc61e676087ac66c0304d42b3b**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0058500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas a **LNC47F**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65e6ee5606bad09947c0094464d172db4d68b4be33a8fd8d58dd0f67a5bdf3**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00589 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagaré) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIAPROMEDICO**, contra **JORGE IVAN DAVILA DAZA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré 1000040015.

- 1. \$778.517.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$508.147.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en octubre de 2019.
- 3. \$786.225.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 4. \$500.439.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2019.
- 5. \$794.008.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 6. \$492.656.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2019.
- 7. \$801.869.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 8. \$484.795.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2020.
- 9. \$809.807.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2020, más los intereses

de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

10. \$476.857.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2020.

11. \$817.825.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

12. \$468.839.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2020.

13. \$825.921.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

14. \$460.743.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2020.

15. \$834.098.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

16. \$452.566.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2020.

17. \$844.355.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

18. \$444.309.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2020.

19. \$850.694.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

20. \$435.970.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2020.

21. \$859.116.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

22. \$427.548.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2020.

23. \$867.622.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

24. \$419.042.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2020.

25. \$876.211.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

- 26. \$410.453.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2020.
- 27. \$884.886.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 28. \$401.778.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2020.
- 29. \$893.646.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 30. \$393.018.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2020.
- 31. \$902.493.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 32. \$384.171.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2021.
- 33. \$911.428.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 34. \$375.236.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2021.
- 35. \$920.451.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 36. \$366.213.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2021.
- 37. \$929.563.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 38. \$357.101.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2021.
- 39. \$938.766.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 40. \$347.898.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2021.
- 41. \$948.060.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 42. \$338.604.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2021.

- 43. \$957.446.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 44. \$329.218.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2021.
- 45. \$966.924.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 46. \$319.740.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2021.
- 47. \$976.497.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 48. \$310.167.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2021.
- 49. \$986.164.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 50. \$300.500.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2021.
- 51. \$995.927.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 52. \$290.737.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2021.
- 53. \$1.005.787.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 54. \$280.877.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2021.
- 55. \$1.015.744.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 56. \$270.920.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2022.
- 57. \$1.025.800.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 58. \$260.864.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2022.
- 59. \$1.035.955.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2022, más los intereses de

mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

60. \$250.709.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2022.

61. \$1.046.211.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

62. \$240.453.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2022.

63. \$1.056.569.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

64. \$230.095.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2022.

65. \$1.067.029.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

66. \$219.635.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2022.

67. \$1.077.592.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

68. \$209.072.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2022.

69. \$1.088.261.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

70. \$198.403.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2022.

71. \$1.099.034.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

72. \$187.630.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2022.

73. \$1.109.915.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

74. \$176.749.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2022.

75. \$1.120.903.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

76. \$165.761.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2022.

77. \$1.132.000.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

78. \$154.664.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2022.

79. \$1.143.207.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2023, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

80. \$143.457.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2023.

81. \$1.154.525.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2023, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

82. \$132.139.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2023.

83. \$10.026.943.00, por concepto capital acelerado.

84. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b) Pagaré 1000025889

85. \$226.080.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

86. \$140.287.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en octubre de 2019.

87. \$229.132.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

88. \$137.235.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2019.

89. \$232.225.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

90. \$134.142.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2019.

91. \$235.360.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2020, más los intereses de

mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

92. \$131.007.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2020.

93. \$238.537.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

94. \$127.830.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2020.

95. \$241.758.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

96. \$124.758.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2020.

97. \$245.021.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

98. \$121.346.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2020.

99. \$248.329.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

100. \$118.038.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2020.

101. \$251.682.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

102. \$114.685.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2020.

103. \$255.079.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

104. \$111.288.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2020.

105. \$258.523.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

106. \$107.844.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2020.

107. \$262.013.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

108. \$104.354.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2020.

109. \$265.550.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

110. \$100.817.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2020.

111. \$269.135.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

112. \$97.232.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2020.

113. \$272.768.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

114. \$93.599.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2020.

115. \$276.451.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

116. \$89.916.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2021.

117. \$280.183.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

118. \$86.184.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2021.

119. \$283.965.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

120. \$82.402.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2021.

121. \$287.799.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

122. \$78.568.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2021.

123. \$291.684.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

124. \$74.683.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2021.

125. \$295.622.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

126. \$70.745.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2021.

127. \$299.613.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

128. \$66.754.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2021.

129. \$303.658.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

130. \$62.709.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2021.

131. \$307.757.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

132. \$58.610.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2021.

133. \$311.912.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

134. \$54.455.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2021.

135. \$316.122.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

136. \$50.245.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2021.

137. \$320.390.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

138. \$45.977.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2021.

139. \$324.715.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

140. \$41.652.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2022.

141. \$329.099.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2022, más los intereses

de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

142. \$37.268.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2022.

143. \$333.542.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

144. \$32.825.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2022.

145. \$338.045.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

146. \$28.322.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2022.

147. \$342.608.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

148. \$23.759.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2022.

149. \$347.234.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

150. \$19.133.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2022.

151. \$351.921.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

152. \$14.446.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2022.

153. \$356.651.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

154. \$9.716.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2022.

155. \$361.487.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

156. \$4.880.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2022.

c) Pagaré 1000041680

157. \$148.214.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

158. \$87.868.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2020.

159. \$149.473.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

160. \$86.609.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2020.

161. \$150.744.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

162. \$85.338.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2020.

163. \$152.025.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

164. \$84.057.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2021.

165. \$153.317.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

166. \$82.765.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2021.

167. \$154.621.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

168. \$81.46100, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2021.

169. \$155.935.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

170. \$80.147.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2021.

171. \$157.260.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

- 172. \$78.822.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2021.
- 173. \$158.597.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 174. \$77.485.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2021.
- 175. \$159.945.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 176. \$76.137.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2021.
- 177. \$161.305.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 178. \$74.777.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2021.
- 179. \$162.676.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 180. \$73.406.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2021.
- 181. \$164.059.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 182. \$72.023.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2021.
- 183. \$165.453.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 184. \$70.629.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2021.
- 185. \$166.859.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 186. \$69.223.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2021.
- 187. \$168.278.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 188. \$67.804.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2022.

189. \$169.708.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

190. \$66.374.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2022.

191. \$171.151.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

192. \$64.931.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de marzo de 2022.

193. \$172.605.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

194. \$63.477.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de abril de 2022.

195. \$174.072.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

196. \$62.010.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2022.

197. \$175.552.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

198. \$60.530.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2022.

199. \$177.044.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

200. \$59.038.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2022.

201. \$178.549.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

202. \$57.533.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2022.

203. \$180.067.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

204. \$56.015.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2022.

205. \$181.597.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2022, más los intereses

de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

206. \$54.485.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2022.

207. \$183.141.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

208. \$52.941.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de noviembre de 2022.

209. \$184.698.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

210. \$51.384.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2022.

211. \$186.268.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2023, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

212. \$49.814.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de enero de 2023.

213. \$187.851.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2023, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

214. \$48.231.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota que debía ser cancelada en el mes de febrero de 2023.

215. \$5.296.949.00, por concepto capital acelerado.

216. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

217. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d57bf81a3e5a2c89b1ab1fc86081eba66d2d5801eb611e076f4c8207085776**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0593 00

Seria del caso proceder a auxiliar la anterior comisión para diligencia de entrega y en virtud a lo normado en el artículo 43 literal b del ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que creo "...Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá...". en consecuencia, como la competencia para conocer de Despachos Comisorios es de los Juzgados allí creados, por lo tanto, el Juzgado con base en dicha norma se abstiene de auxiliar el Despacho Comisorio y se ordena remitir las diligencias a la oficina de reparto de Bogotá para que reparta el Despacho Comisorio ante los Juzgados competentes, según el acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0871fe363c27ecb81a96ee78339c67ef0366c2d62ad7fd2604fd4c785d20c54b**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00591 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** (endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A**) en contra de **GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 9400220

- 1. \$118.576.971 M/TE**, por concepto de capital insoluto
- Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (06/05/2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb4b7ab323cb25cd84dcb85b0cbfc73d4bda0f79bb46433753aae44973200f**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0059200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **WJD97F**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

CUARTO: Deberá corregir los hechos 1 y 5, el inciso primero del acápite de pretensiones del libelo genitor ya el rodante de placas **WJD97F**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa7c89701a20f86f193452f294ba66c3d6bb14b0d5362478c9a0668f7d27bdb**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00594 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** (endosatario en propiedad del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A) en contra de **JUAN PABLO TRIANA PALOMARES**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 02-02415166-02

- 1. \$134.230.467,10 M/TE**, por concepto de capital insoluto
- Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO** Representante Legal de la sociedad Otoniel González Orozco S.A.S actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b682a79b91dc1e712a90e75692de329976a0ba46cf88daf70413dd3d2cbf7**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0059800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **ESR409**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

CUARTO: Deberá corregir el hecho 1 y la pretensión 1 del libelo genitor ya el rodante de placas **ESR409**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fed63f24b65774d5399066827e78380462ff79ce557e20567e9fe0650fd70a**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00595 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU"**, contra **CARLOS ANDRES PELAYO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05904044400016329.

- 1. \$80.631.000**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2d4cf313bf057e2bc9a9c82abfb600f8e42e4d9480812b91c92004fc9b608**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00596 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa5f0f3d9bb84c573b319df64fe737e649228dd9af71718599798aa4405dd2**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00597-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que el allegado data del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Deberá indicar por qué razón no citó a la presente demanda al señor **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, en razón a que según escritura pública del 2562 del 15 de agosto de 1995¹, se protocolizó compraventa del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo el señor Hernández Rodríguez, comprador del inmueble.

TERCERO: Indicará si conoce el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Se deberá acreditar la calidad de abogada con la que comparece la señora CONSTANZA GARCIA ROJAS dentro del presente proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

¹ Folio 122 a 135 Archivo No. 01 Exp. Digital.

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23549ca5133febdcef1822faff5ba6ff82699a96b710bb7ec3c5f185436a8b2**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 - 00602-00

Como quiera que para el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de Ley, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **JOSE GERARDO MUÑOZ SEMA**.

Désele el trámite de proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** tal y como lo establece artículo 577 del Código General del Proceso.

De igual forma y de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2° del Art. 579 del C.G. del P., se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE SOLICITANTE:

DOCUMENTALES: Como quiera que las pruebas documentales solicitadas resultan conducentes, pertinentes y útiles para en su momento procesal resolver el presente asunto, se decreta y por ende se ordena incorporar como pruebas documentales para este proceso los documentos allegados a folios 6 a 11 del numeral 1 del expediente digital.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar se convoca a audiencia para proferir la respectiva sentencia que en derecho corresponda la cual se llevará a cabo se llevará a cabo el **día 19 de julio de 2023 a las 2:30 P.M., de manera virtual**.

Téngase al abogado **EMERSON JULIÁN RUSINQUE MUÑOZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a2d28c5db9544195c1dfd43d1dd65851109c80350963270b5c24b8636a4b53**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00599 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. “DEUDU”**, contra **MANUEL ANTONIO RIBON MORENO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 06500482400023521.

- 1. \$161.356.000.00**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee26e706daddec6e24723d478d37df796faf2ac165aad03e0a28e7c2765edde**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 - 00600- 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones no superan los (40 smlmv), este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, pues las pretensiones fueron tasadas en \$35.289.570.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c8dbae8762c61023b8597d836e9adae711fa6a406645da4ec6e9d181da79d7**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023-00607 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (Escritura Publica contentivo contrato de mutuo e hipoteca) cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HERCELINA OSPINA ANDRADE** en contra de **ALBILIA ISAURA ACOSTA CASTRO**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$40.000.000.00** M/TE, correspondiente al capital representado en la Escritura Pública No.611 del 5 de marzo de 2018 de la Notaria 17 de Bogotá.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 5 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de la propiedad del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **50S-873566** de propiedad de **ALBILIA ISAURA ACOSTA CASTRO con C.C.No. 41.706.443**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **FLOR ADRIANA CARDENAS BENAVIDES**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ac20d8ee84d246ee764faa93572e55ce9fde06ea60d0648b454bfb0ff1b27**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00603 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, contra **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ESPINEL**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. TV-824983.

- 1. \$87.786.309.00**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (31 de marzo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE** actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43453331e0d5c8f23d6970f1056a41542f59a3a1d18511be9621ac4cf542bf51**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00604 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder en el que se indique la clase de responsabilidad civil endilgada a los demandados, esto es, si es contractual o extracontractual.

SEGUNDO: Deberá adecuar los hechos de la demanda a fin de que en forma clara y precisa indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado OMAR FABIAN RAMIREZ AVILA, cometió las conductas generadoras de la responsabilidad civil que le endilga y por ende los perjuicios reclamados.

Indicando en que forma le causó los perjuicios reclamados, la clase de perjuicios, y el valor de cada perjuicio.

TERCERO: Deberá adecuar los hechos de la demanda a fin de que en forma clara y precisa indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado JOSE HECTOR RAMIREZ HERNANDEZ, cometió las conductas generadoras de la responsabilidad civil que le endilga y por ende los perjuicios reclamados.

Indicando en que forma le causó los perjuicios reclamados, la clase de perjuicios, y el valor de cada perjuicio.

CUARTO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique que clase de contrato existe entre la demandante y el demandado JOSE HECTOR RAMIREZ HERNANDEZ, en caso de existir contrato deberá allegarlo.

En caso de no existir contrato entre ellos, deberá indicar que clase de responsabilidad civil le endilga al señor JOSE HECTOR RAMIREZ HERNANDEZ.

QUINTO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a fin de indique las personas sobre las cuales pretende la declaratoria de existencia de contrato de arrendamiento, indicando sobre que

inmueble es ese contrato, la fecha del contrato, su vigencia, el valor del canon de arrendamiento.

SEXTO: Deberá indicar cual fue la causa que generó el daño emergente, desde que fecha, de donde se obtuvo la suma de \$15.000.000.

SEPTIMO: Deberá indicar cual fue la causa que generó el daño lucro cesante, desde que fecha, de donde se obtuvo la suma de \$90.000.000.

OCTAVO: En caso de que no exista contrato con el señor JOSE HECTOR RAMIREZ HERNANDEZ, deberá modificar los hechos y peticiones de la demanda, excluyendo al demandado ya que no se pueden acumular pretensiones por responsabilidad contractual y extracontractual.

NOVENO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad del señor JOSE HECTOR RAMIREZ HERNANDEZ.

DECIMO: Deberá allegar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b689ed876feb250658312d8ac3e77f9d45771dd595ef839e979f34b67755e**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00606 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar prueba de haberse cumplido con lo pactado en el numeral tercero de la conciliación base de acción en el que se indicó “...se obliga incondicionalmente para con la sociedad Arrendadora a restituirle el inmueble ubicado en la Carrera 26 G No. 35 B 55 Sur, Interior 3, Local 1, de la ciudad de Bogotá D.C., **el día y la hora que se le notificará a la parte arrendataria mediante un correo electrónico certificado concediéndole 30 días para la desocupación y entrega de dicho inmueble...**”. (Negrilla fuera del texto).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b3f83545961f8320b71e4698032b9020677f3975c9f1c5d294c05f385888c5**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00613 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder dirigido a este estrado judicial.

SEGUNDO: Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble que forma parte del haber sucesoral. (Numeral 5 del artículo 26 ibidem).

TERCERO: Deberá allegar el inventario y avalúo de los bienes relictos en la forma y términos que ordena el artículo 489 numeral 6 del C. G. del P. en consonancia con lo normado en el artículo 444 ibidem.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2dd61d4b72930bc1bae9812932bfd2d71c8517605978982460aad7073f0c36**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00614 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder dirigido a este estrado judicial.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af1933ab1c14b0ff4dbabedbaeb17374250bb7fb6c0fa61bcbbcf04955321f**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00608 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. “DEUDU”** contra **LAURA SOFIA GANDARA BARBOSA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05902029600055443.

- 1. \$140.072.000**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37da8ca625b390808f58a271731c1079820a679238ddce9475c06d4879055a**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110014003040-2023-00609-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **JESUS ALFONSO CALDERON TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.713.222.

Designar como liquidador a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.53.015.192, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **JESUS ALFONSO CALDERON TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.713.222, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

HON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3724cdcaed7be61262704a77b9c042a4e59d8e27bfd4dae3596a2e8f53d4674**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 00611-00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, revisado a su tenor literal el pagaré base del proceso, se observa que no tiene incorporada la fecha o forma de vencimiento, esto es, el día, mes y año en que debía cancelarse la obligación, pues en el tenor literal se indica "...El _____ de _____ del _____", por lo tanto, no existe fecha de pago de la obligación, lo que además, demuestra que el pagaré no cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 671 del C. de Comercio, en consecuencia, no se puede tener ni como título valor pagaré ni como título ejecutivo, pues en la forma que quedó el pago de la obligación no se cumplen con las exigencias de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92386c4d13091a6be037d0802b621b3d053bccbbc1d6ec4660ec9b7993b47b2**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00612 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **KMR-978**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c935cbd41df8aee4066462347a5e96af2f70a03057e4385cde3ae3785367df**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>